

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR MACHADO GOMEZ
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2022-00061-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 23
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR MACHADO GOMEZ
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2022-00061-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela instaurada por JULIO CESAR MACHADO GOMEZ, CC. 75.073.569, en contra de la EPS SANITAS, trámite al cual se vinculó a la ADRES, IPS FISIATRICS S.A.S., IPS CLINICA OSPEDALE y AVIDANTI

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de la **SANITAS EPS**.

SEGUNDA: ORDENAR a la **SANITAS EPS**, en forma inmediata y para evitar un perjuicio mayor, **AUTORIZAR y MATERIALICE a través de la IPS con la que contrata para prestar el servicio**, los servicios médicos **RADIOGRAFIA DE HUMERO – IZQUIERDO, CITA CON NEUROCIRUGIA, CITA CON CIRUGIA DE LA MANO y CITA CON CLINICA DEL DOLOR**, que requiero cuanto antes

TERCERA: ORDENAR a la **SANITAS EPS** GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE del diagnóstico que padezco y los que se deriven, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos pre-quirúrgicos, pos-quirúrgicos, demás tratamientos y medicamentos que llegare a requerir dentro y fuera del POS.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

1. Cuento con 47 años de vida, afiliado en SANITAS EPS.
2. He sido diagnosticado con **SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO, OTRO DOLOR CRONICO y SECUELAS DE FRACTURA DE BRAZO**.
3. Producto de mi diagnóstico, desde octubre de 2021, me fue formulado **RADIOGRAFIA DE HUMERO – IZQUIERDO, CITA CON NEUROCIRUGIA, CITA CON CIRUGIA DE LA MANO**.
4. Yo llamo, espero y me cuelgan y hasta el momento no ha sido posible el agendamiento de las citas.
5. Por otro lado, también tengo pendiente **CITA CON CLINICA DEL DOLOR** en la Clínica AAvidanti y tampoco he podido asignar la cita.
6. Requiero la prestación de los servicios de salud de manera continua e ininterrumpida sin dilaciones ni trabas injustificadas que impidan la real materialización de los servicios de salud cuanto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR MACHADO GOMEZ
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2022-00061-00

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

CONTESTACIÓN

La EPS SANITAS informó:

- 1. El señor JULIO CESAR MACHADO GOMEZ, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en cotizante dependiente.
- 2. Mediante el presente trámite constitucional el señor JULIO CESAR MACHADO GOMEZ solicita: i) Autorización de servicios médicos y ii) tratamiento integral
- 3. La EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado al señor JULIO CESAR MACHADO GOMEZ, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.
- 4. Al respecto, el área médica informó lo siguiente:

Los servicios solicitados fueron tramitados así:
-Radiografía de humero: 12 de febrero a las 10:40 a.m en la Clínica Ospedale, primer piso.

NORMAL	165509764	OFICINA VIRTUAL	25/10/2021	EPS	75073569	JULIO CESAR MACHADO GOMEZ	CLINICA OSPEDALE	IMPRESA APROBADA	22/02/2022	873121 - RADIOGRAFIA DE HUMERO
--------	-----------	-----------------	------------	-----	----------	---------------------------	------------------	------------------	------------	--------------------------------

-Consulta con neurocirugía: 18 de febrero a las 11:15 a.m. con el Dr Juan Pablo Salgado en el bulevar de la 22 piso 2, ubicado en la Cra 22 Nro 25-19
-Consulta cirugía de mano: 1 de marzo a las 7:30 A.M con el Dr Gilberto Gil en el bulevar de la 22 piso 2 ubicado en la Cra 22 Nro 25-19
-Consulta clínica del dolor: 10 de marzo de 2022 a la 1:30 pm con el Dr. Juan Carlos Rincón en Avidanti S.A.S

- 5. Es necesario precisara señor Juez que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.

Rogamos al Despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc, no depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.
- 6. Es preciso anotar, que EPS SANITAS S.A. suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esta Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.

La ADRES informó:

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La IPS AVIDANTI contestó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR MACHADO GOMEZ
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2022-00061-00

Muy comedidamente nos permitimos informar que tal como lo expresó SANITAS en su contestación, dichos servicios han sido asignados en otras IPS con las que dicha EPS tiene convenio

Respecto a la solicitud "**CITA CON CLINICA DEL DOLOR**", efectivamente se encuentra asignada para el día **JUEVES 10 DE MARZO DE 2022 A LA 1:30 PM** en nuestra Institución, con el Doctor JUAN CARLOS RINCÓN, en la especialidad de Dolor y cuidados paliativos, bajo la modalidad **PRESENCIAL**

Respecto al **TRATAMIENTO INTEGRAL** solicitado por la parte accionante, es menester señalar a su despacho que, de considerarlo procedente, el mismo corresponde a la EPS Aseguradora, tal y como lo precisa la Corte Constitucional a través de Sentencia T-062 de 2017 así,

*"La Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y **que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho**, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Las IPS FISIATRICS S.A.S. y CLINICA OSPEDALE, guardaron silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR MACHADO GOMEZ
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2022-00061-00

de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SANITAS y las Entidades vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten al accionante por la no prestación de los servicios de salud que reclama y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad de los mismos.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR MACHADO GOMEZ
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2022-00061-00

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR MACHADO GOMEZ
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2022-00061-00

normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

"(...) De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población". Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR MACHADO GOMEZ
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2022-00061-00

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR MACHADO GOMEZ
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2022-00061-00

material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.” En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.”

EL CASO CONCRETO:

El señor JULIO CESAR MACHADO GOMEZ, cuenta con diagnóstico de R522 DOLOR CRONICO, T921 SECUELAS DE FRACTURA DE BRAZO, M754 SINDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO, según se desprende de su historia clínica y para su tratamiento requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios por lo que le fue ordenado por su médico tratante según se desprende de la historia clínica aportada con la demanda, RADIOGRAFIA DE HUMERO IZQUIERDO, CONSULTA CON ESPECIALIDAD DE CIRUGIA DE MANO, CONTROL CON LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA, CLINICA DEL DOLOR Y CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE FISIATRIA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR MACHADO GOMEZ
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2022-00061-00

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica al señor JULIO CESAR MACHADO GOMEZ, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: trabajo en un colegio haciendo aseo.

PREGUNTADO. ¿Qué edad tiene? CONTESTO. 47

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: el salario mínimo

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: hasta el momento todo, me asignaron la radiografía, pero no pude ir porque tenía sospecha de COVID y yo informe a la enfermera de la EPS pero no me la han reprogramado, tengo asignada cita con neurocirugía para mañana 18 de febrero a las 8 a.m., cirugía de la mano para el 11 de marzo a las 7.30, clínica del dolor para el 10 de marzo.

PREGUNTADO: Por qué razón no se presentó con anterioridad la acción de tutela? CONTESTO. Yo primero llamaba a la EPS que por que las citas las daban solo por teléfono y luego fui varias veces, pero nada y ya viendo que no respondían me toco pedir permiso en el trabajo para montar la tutela.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: mi esposa y dos hijos

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: no

PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: arrendada

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: arriendo, servicios, alimentación, transporte, ayuda a los nietos

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: no

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: no

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: no

De lo expuesto se tiene entonces que el accionante presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliado al no autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos que reclama, pues si bien la EPS adujo que no ha negado la prestación de los servicios y que el usuario ha sido programado para las consultas prescritas, la prestación de los servicios médicos no ha sido cumplida pues continúan pendientes de su realización a realizarse en el próximo mes de marzo.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos la obligación de las entidades que tienen a su cargo la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR MACHADO GOMEZ
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2022-00061-00

prestación del servicio de salud, pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, pues se observa en este caso que los servicios han sido retrasados pues la prescripción data del 25/10/2021 y el accionante ha estado sometido a la indeterminación en la prestación de los servicios al punto que ha debido acudir a la acción de tutela para obtener la autorización necesaria para la intervención y tratamiento de sus patologías; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la materialización de los servicios sin dilaciones, pues han sido prescritos por el médico tratante con el fin de preservar la salud, integridad y bienestar del accionante.

Como resultado, se ordenará a la accionada EPS SANITAS que, a través de su representante legal, y en asocio con las IPS vinculadas o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio realice al accionante las CONSULTAS CON ESPECIALIDAD DE CIRUGIA DE MANO, CONTROL CON LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA, CLINICA DEL DOLOR Y CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE FISIATRIA, así como la RADIOGRAFIA DE HUMERO IZQUIERDO. Y se dispondrá también que, en adelante se ordenen, autoricen y materialicen todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera el accionante para los diagnósticos de R522 DOLOR CRONICO, T921 SECUELAS DE FRACTURA DE BRAZO, M754 SINDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometido a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y seguridad social de JULIO CESAR MACHADO GOMEZ, CC. 75.073.569, vulnerados por la EPS SANITAS

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS que, a través de su representante legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que al accionante le sean realizadas las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR MACHADO GOMEZ
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2022-00061-00

consultas CON ESPECIALIDAD DE CIRUGIA DE MANO, CONTROL CON LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA, CLINICA DEL DOLOR Y CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE FISIATRIA, así como la RADIOGRAFIA DE HUMERO IZQUIERDO, para el tratamiento de sus patologías R522 DOLOR CRONICO, T921 SECUELAS DE FRACTURA DE BRAZO, M754 SINDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO, a través de las IPS vinculadas o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SANITAS, que preste los servicios de salud al accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para sus diagnósticos de R522 DOLOR CRONICO, T921 SECUELAS DE FRACTURA DE BRAZO, M754 SINDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO, lo que tendrá que hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ